

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2018-00165-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, representante legal de la demandante CARCO SEVE S.A.S., en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular, iniciado en contra de EDDY TRIANA Y OTROS, por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; se entregue a los demandados cualquier depósito judicial que repose dentro del mismo y el archivo del expediente. .

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega a los demandados de cualquier título o depósito judicial existente por cuenta de este crédito y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CARCO SEVE S.A.S.**, contra **EDDY TRIANA Y OTROS**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase.

TERCERO: Hágase entrega de cualquier título de depósito judicial existente en el juzgado por cuenta de este crédito a los demandados. No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Diecinueve (19) enero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00247-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A.**, entidad que actúa a través de apoderada judicial doctor **YOLIMA MEJIA MONTESINO Y RUBY MEJIA MNTESINO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$3.161.635.00) mcte, como saldo al capital insoluto contenidos en el pagaré suscrito el 06 de septiembre de 2019, además de los intereses moratorios sobre el anterior suma causados desde 29 de abril de 2021, fecha en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se niega la solicitud de pago por concepto de honorarios por cobro jurídico, pues esto se hará en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Reconózcase al doctor **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar. Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00247-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **RUBY MEJIA MONTESINO**, identificado con c.c. No.1085035802, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-42939, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, para lo cual se ordena librar oficio al correo electrónico ofiregischimichagua@supernotariado.gov.co y al correo Lizeth.roca@crezcamos.com y paola.barbudo@crezcamos.com a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expidan a costas del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar. Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00247-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **RUBY MEJIA MONTESINO**, identificado con c.c. No.1085035802, del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-42939, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Chimichagua, Cesar, para lo cual se ordena librar oficio al correo electrónico ofiregischimichagua@supernotariado.gov.co y al correo Lizeth.roca@crezcamos.com y paola.barbudo@crezcamos.com a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expidan a costas del interesado un certificado sobre la situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumni@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00304-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado WILLIAN JOSE ARRIETA CUARTAS, identificados con c.c. No. 15677006, en calidad de empleado de la empresa DRUMMOND LTD., ubicada en la calle 15 No., 14-33 Oficina 409, edificio portal del valle de Valledupar, Cesar; para lo cual se oficiará al pagador y/o Jefe de Recursos Humanos de dicha empresa, correo electrónico correo@drummondlt.com a fin de que efectúe las retenciones y consigne los dineros descontados a nombre del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860003020-1, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$180.588.068.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00304-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)** y en contra de **WILLIAN JOSÉ ARRIETA CUARTAS** por las siguientes cantidades:

1.- Ochocientos diez mil doscientos treinta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$810.239.47) mcte, por concepto de la obligación contenidos en el pagaré No. 0938500521671.

1.1.- Ciento dieciséis mil doscientos cincuenta pesos (\$116.250.00) como intereses de plazo sobre el anterior capital contenido en el pagaré No. 0938500521671.

1.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Díez millones cuatrocientos dos mil trescientos veinticinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$10.402.325.88) mcte, por concepto de la obligación contenidos en el pagaré No.09385000647492.

2.1.- Un millón doscientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos (\$1.24.045.00) mcte, como intereses de plazo sobre el anterior capital contenido en el pagaré No. 09385000647492.

2.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Cinco millones veintisiete mil setenta y dos pesos con noventa y siete centavos (\$5.027.729.97) mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 09385000647633.

3.1.- Quinientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos (\$589.398.00) mcte, como intereses de plazo sobre el anterior capital contenido en el pagaré No. 09385000647633.

3.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Seis millones setecientos mil seiscientos pesos (\$6.700.600.00) mcte,, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 09385000864568.

4.1.-Setecienos noventa mil trescientos setena y tres pesos (\$790.373.00) mcte, como intereses de plazo respecto el pagaré No. 09385000864568.

4.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

5.- Ochenta millones ciento diez mil ciento sesenta y siete pesos (\$80.110.167.00) mcte, por concepto de capital respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 03169600180991.

5.1.- Nueve millones ciento seis mil seiscientos catorce pesos con setenta y cuatro centavos (\$9.106.614.74) mcte, como intereses de plazo respecto del pagaré No. 03169600180991.

5.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

6.- Ocho millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$8.787.863.00), mcte, correspondiente al pagaré ÚNICO No. M026300105187609699600013473, que contiene las obligaciones 09699600013473 y 09389600313517.

6.1- Novecientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$987.988.24), mcte, como intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. M026300105187609699600013473.

6.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase a la doctora **MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI** como apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA (BBVA)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumani Cesar, dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ
RADICADO	20228408900120210022100

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las CUENTAS BANCARIA CORRIENTES AHORRO, que tenga inscrita el demandado ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 19.767.269 en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVI VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA. BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK, BANCAMIA Y BANCO W, a nivel nacional.-

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$ 45.000.000)

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N 192-47086, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, a nombre de ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 19.767.26

Por secretaría ofíciase al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, de Chimichagua Cesar, para que proceda conforme al numeral primero del artículo 593 del código general del proceso, en caso que aparezca inscrito a nombre del demandado deberá expedir certificado sobre la situación jurídica del bien con destino a este despacho judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Curumani Cesar, Dieciseis (16) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ
RADICADO	20228408900120210021800

Visto que la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en el cual acompaña correspondiente título valor pagare aceptado por la parte demandada |, el cual presta merito ejecutivo y es exigible para el recaudo judicial

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA** , y en contra de **ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ** , por la siguiente suma de dinero:

1. Por el valor VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$ 25. 064002) Moneda corriente por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No 7040080963.
2. Por los interese moratorios del capital descrito en el numeral primero desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago la obligación a la tasa máxima permitida por la ley
3. Por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.218.897.), por concepto de capital contino pagare.
4. Por los interese moratorios del capital descrito en el numeral tercero desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago la obligación a la tasa máxima permitida por la ley
5. Por la condenas en costas el despacho se pronunciara en su oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Téngase al a la SOCIEDAD AECSA S.A , Como endosatario en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA, Conforme a las instrucciones indicada en el.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-00511-00

Téngase y reconózcase al abogado MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MUTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", dentro el proceso seguido contra JULIO ENRIQUE FESTER ALVIS, para que actúe dentro del mismo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-00511-00

Téngase y reconózcase al abogado MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MUTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS "COTAXI", dentro el proceso seguido contra JULIO ENRIQUE FESTER ALVIS, para que actúe dentro del mismo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2018-00497-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, representante legal de la demandante CARCO SEVE S.A.S., en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular, iniciado en contra de NAIME JOHANA IGUARAN ROCHA Y OTROS, por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; se entregue a los demandados cualquier depósito judicial que repose dentro del mismo y el archivo del expediente. .

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega a los demandados de cualquier título o depósito judicial existente por cuenta de este crédito y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CARCO SEVE S.A.S.**, contra **NAIME JOHANA IGUARAN ROCHA Y OTROS**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase.

TERCERO: Hágase entrega de cualquier título de depósito judicial existente en el juzgado por cuenta de este crédito a los demandados. No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez